



PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito competencial.

Artículo 4.- El Consejo de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 5.- Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 6.- Acción extraterritorial.

Artículo 7.- Colaboración ciudadana y acción pública.

TÍTULO II: DEL MODELO DE PROTECCIÓN

Artículo 8.- Niveles de protección.

Artículo 9.- Categorías de protección del patrimonio cultural inmueble.

Artículo 10.- Categorías de protección del patrimonio cultural mueble.

Artículo 11.- Categorías de protección del patrimonio cultural inmaterial.

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIA

Artículo 12.- Incoación de los expedientes de declaración.

Artículo 13.- Trámite de audiencia e información pública del expediente de declaración.

Artículo 14.- Caducidad del expediente de declaración.

Artículo 15.- Efectos de la incoación y de la resolución de caducidad.

Artículo 16.- Contenido de la declaración.

Artículo 17.- Declaración genérica.

Artículo 18.- Aprobación de la declaración.

Artículo 19.- Extinción de la declaración.

Artículo 20.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II. DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN BÁSICA

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de los Bienes Culturales de Protección Básica.

Artículo 22.- Extinción de la declaración como Bienes Culturales de Protección Básica.

TÍTULO IV: DE LOS REGISTROS DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 23.- Creación del Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 24.- Creación del Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

Artículo 25.- Inscripción de los Bienes Culturales en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

Artículo 26.- Acceso al Registro del Patrimonio Cultural Vasco y al Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

TÍTULO V: DEL RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 27.- Ámbito de aplicación.

Artículo 28.- Régimen jurídico de los bienes culturales de titularidad pública.

Artículo 29.- Deber de conservación.

Artículo 30.- Ejecución subsidiaria y multas por incumplimiento del deber de conservar.

Artículo 31.- Expropiación de bienes culturales.

Artículo 32.- Acceso a los bienes culturales.

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN FUNCIÓN DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I: DE LOS BIENES CULTURALES DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO

SECCIÓN 1ª. DE LAS INTERVENCIONES Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIA

Artículo 33.- Autorización de las intervenciones.

Artículo 34.- Criterios generales de intervención sobre bienes culturales incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 35.- Proyecto y memoria de intervención.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 36.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Especial.

Artículo 37.- Criterios comunes de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Especial.

Artículo 38.- Criterios específicos de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Especial.

Artículo 39.- Criterios de intervención en Bienes Culturales Muebles de Protección Especial.

Artículo 40.- Derecho de tanteo y retracto.

SECCIÓN 3ª: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN MEDIA

Artículo 41.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Media.

Artículo 42.- Criterios comunes de intervención en los Bienes Culturales Inmuebles de Protección Media.

Artículo 43.- Criterios específicos de intervención en los Bienes Culturales Inmuebles de Protección Media.

Artículo 44.- Criterios de intervención en los Bienes Culturales Muebles de Protección Media.

CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN BÁSICA

Artículo 45.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Básica.

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN FUNCIÓN DE SU TIPOLOGÍA

CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES

Artículo 46.- Autorizaciones preceptivas previas a la licencia urbanística.

Artículo 47.- Adecuación del ordenamiento urbanístico, territorial y medioambiental a la protección cultural.

Artículo 48.- Desplazamientos.

Artículo 49.- Entorno de los bienes culturales inmuebles.

Artículo 50.- Prohibición de instalación de elementos que originen contaminación visual sobre los bienes culturales.

Artículo 51.- Declaración de ruina de los Bienes Culturales de Protección Especial y Media.

CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 52.- Obligación de comunicar.

Artículo 53.- Depósito y custodia.

Artículo 54.- Bienes Culturales Muebles vinculados.

Artículo 55.- Libro de registro de transacciones de bienes culturales muebles.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES INMATERIALES

Artículo 56.- Protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 57.- Régimen de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 58.- Instrumentos específicos para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 59.- Definición de patrimonio arqueológico y paleontológico.

Artículo 60.- Actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 61.- Zona de presunción arqueológica.

Artículo 62.- Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 63.- Financiación de los proyectos arqueológicos.

Artículo 64.- Denegación de otorgamiento y revocación de autorización para la dirección de actuaciones arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 65.- Requisitos de los proyectos de intervención en zonas arqueológicas.

Artículo 66.- Comunicaciones preceptivas de las personas titulares de actividades arqueológicas y paleontológicas, y señalamiento del lugar de depósito de materiales.

Artículo 67.- Depósito de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

Artículo 68.- Memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

Artículo 69.- Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente.

Artículo 70.- Intervenciones directas de las Diputaciones Forales.

Artículo 71.- Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

TÍTULO IX. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 72.- Medidas económicas de fomento.

Artículo 73.- Porcentaje destinado al Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 74.- Incentivos fiscales a la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 75.- Dación en pago de bienes del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 76.- Enseñanza, investigación y formación sobre el Patrimonio Cultural Vasco.

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 77.- Inspección e incoación del procedimiento de investigación.

Artículo 78.- Concepto de infracción.

Artículo 79.- Infracciones leves.

Artículo 80.- Infracciones graves.

Artículo 81.- Infracciones muy graves.

Artículo 82.- Responsables de las infracciones.

Artículo 83.- Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 84.- Procedimiento sancionador.

Artículo 85.- Cuantía de las sanciones.

Artículo 86.- Exigencia de reparación de daños y perjuicios.

Artículo 87.- Administraciones competentes.

Artículo 88.- Prescripción de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En su sentido más amplio, el patrimonio cultural es el conjunto de bienes heredados del pasado en los que cada sociedad reconoce unos valores dignos de ser conservados y transmitidos. Al ser los valores culturales cambiantes, el concepto mismo de patrimonio se encuentra en permanente construcción y los elementos que lo configuran forman un conjunto susceptible de modificación y abierto a nuevas incorporaciones.

La propia normativa internacional constituye un reflejo de esta adaptación a los cambios. La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972) identificaba todavía el patrimonio cultural con los bienes tangibles, bien fueran monumentos, conjuntos o lugares; la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular (1989) abrió las puertas al patrimonio intangible, que será reforzado con la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003). Otros documentos internacionales como la Recomendación sobre la protección del Patrimonio del siglo XX (1991), el Convenio Europeo del Paisaje (2000), la Convención sobre el Patrimonio Cultural Subacuático (2001) o la Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial (2003), entre otros, ampliaron y diversificaron los ámbitos de tutela tradicionales. Entre todos ellos han ido acuñando un nuevo concepto de patrimonio cultural que se manifiesta no sólo a través de formas tangibles como objetos, construcciones o manifestaciones materiales del paisaje, sino que atiende también a otras expresiones intangibles de la creatividad humana. Esta ampliación de los ámbitos de tutela se ha enriquecido, además, con la nueva percepción de la bidimensionalidad de una herencia que, siendo memoria, es también importante recurso, dado su impacto en la actividad económica y el turismo y su factor de coadyuvación en las políticas de desarrollo.

La Comunidad Autónoma del País Vasco fue una de las pioneras en la creación de un ordenamiento jurídico que garantizase la defensa, enriquecimiento, difusión y fomento de su patrimonio cultural, con la aprobación de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco. Fue la primera norma autonómica en utilizar el calificativo “cultural” para referirse a su patrimonio y la primera también en declarar de forma directa bajo cualquier nivel de protección a los bienes inmateriales. El tiempo transcurrido, sin embargo, aconsejan la redacción de una nueva Ley de patrimonio Cultural Vasco que responda a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la evolución conceptual que el patrimonio cultural ha experimentado en los últimos años, en los que se ha ampliado considerablemente su campo de análisis y de actuación.

De acuerdo con ello, el objetivo principal de esta nueva Ley va encaminado a garantizar la gestión integral del patrimonio cultural, una gestión que contemple su identificación, documentación, investigación, conservación y protección, pero que haga también explícito el compromiso con su transmisión, fomento y puesta en valor. Todo ello a través de un modelo más eficiente de protección y fomento de dicho patrimonio, garantizando su transmisión y disfrute a las generaciones presentes y futuras. Además se adecua, asimismo, a los cambios operados en nuestro ordenamiento jurídico en relación con el sistema de bibliotecas, de archivos y de museos, que han sido objeto de una regulación legal propia.

Tras la promulgación de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, esta nueva Ley reconoce también la influencia decisiva que ha tenido en la normativa internacional la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, cuando señala que el patrimonio cultural inmaterial -transmitido generacionalmente y recreado constantemente por las comunidades en interacción con su entorno y su historia- infunde a éstas un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuye a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana.

Teniendo en cuenta todo ello, este texto normativo incluye dentro del Patrimonio Cultural Vasco a todas aquellas expresiones significativas que configuran la herencia cultural de nuestra comunidad y que se manifiestan a través de realidades materiales, como objetos, construcciones o paisajes -independientemente del tiempo y lugar al que pertenezcan- y de realidades inmateriales como tradiciones orales, formas artísticas y literarias de expresión, lenguas, modos de vida, mitos, creencias y rituales, sistemas de valores o conocimientos tradicionales, por constituir todas ellas la expresión más genuina de la identidad vasca.

II

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de Cultura, a la Comunidad Autónoma en el artículo 10, en sus apartados 17 y 19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 17, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de Cultura. Por su parte, el apartado 19 del previamente reseñado artículo 10 reconoce la competencia autonómica exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación.

En lo relativo al régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, el artículo 6 dispone la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la citada Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. El apartado segundo de dicho precepto señala que, en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento. En el artículo 7 de la referida Ley de Territorios Históricos, se atribuye a las Instituciones Forales la competencia de desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del patrimonio histórico artístico monumental y arqueológico. Por último, los municipios ostentan la competencia de protección, gestión y conservación del patrimonio histórico municipal reconocida por la legislación en vigor.

A partir de éste marco competencial, la Ley de Patrimonio Cultural Vasco especifica las actuaciones que en materia de patrimonio cultural corresponden a cada uno de los tres niveles

de las administraciones públicas vascas y crea el órgano encargado de garantizar la coordinación de las mismas.

III

La presente Ley se estructura en diez títulos, 88 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Va encabezada además por la presente Exposición de motivos, en la que se justifican y explican algunas de las novedades más importantes de la misma.

El Título I recoge las Disposiciones Generales de la Ley, donde, entre otros aspectos, se establece su objeto y ámbito de aplicación, definiendo las administraciones públicas implicadas en la tutela del patrimonio cultural vasco y regulando las funciones y competencias de éstas. En este sentido, se detallan las competencias y funciones que por medio del Centro de Patrimonio Cultural Vasco corresponden a las Instituciones Comunes. Asimismo se regulan las funciones y competencias de las Instituciones Forales y de los Ayuntamientos. Se incorpora, además, la regulación de dos nuevos órganos: el Consejo de Patrimonio Cultural Vasco, como principal órgano consultivo de la administración cultural vasca, y el Órgano Interinstitucional del Patrimonio Cultural Vasco, cuyo principal objetivo es el de hacer valer el deber de comunicación, cooperación y asistencia mutua entre administraciones públicas a nivel interadministrativo y transversalmente entre la administración cultural y el resto de administraciones sectoriales implicadas.

El patrimonio cultural es un recurso compartido y un bien común. Cuidar nuestro patrimonio, es por tanto, una responsabilidad común de las administraciones públicas y de la ciudadanía. La Ley de Patrimonio Cultural Vasco establece en este sentido, mecanismos que permiten una mayor participación de la sociedad civil en la gestión del patrimonio cultural y que potenciará a tal fin el Consejo de Patrimonio Cultural Vasco.

Los Títulos II y III se refieren al modelo y procedimiento de protección, y en el Título IV se incorpora una nueva regulación sobre los Registros del Patrimonio Cultural Vasco. Se distinguen tres niveles de protección en función de la importancia de los valores culturales de los que sea portador el bien: Bienes Culturales de Protección Especial, Bienes Culturales de Protección Media y Bienes Culturales de Protección Básica, nivel éste último aplicado al ámbito del patrimonio cultural inmueble, y que se corresponde a los incluidos en el catálogo urbanístico municipal.

Además, se incorpora una nueva categorización de los bienes culturales, distinguiendo en función de su tipología (inmueble, mueble e inmaterial) que es más acorde con la percepción amplia y generalista del concepto de patrimonio cultural que se maneja en la actualidad. En el caso del patrimonio cultural inmueble, destaca la incorporación de la categoría de Paisaje Cultural, en sintonía con las sensibilidades manifestadas en el Convenio Europeo del Paisaje (2000), donde se reconoce jurídicamente el paisaje como un elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad, y se asume el compromiso de integrar el paisaje, entre otras, en las

políticas en materia Cultural. En este marco jurídico, se regula el Paisaje Cultural como el espacio natural, rural, urbano o periurbano cuyo carácter es el resultado de una estratificación histórica de valores y atributos culturales y naturales.

Se modifican los plazos para la resolución y notificación de los expedientes de declaración, así como los trámites procedimentales para la protección de los bienes culturales, estableciendo la aplicación inmediata y provisional del régimen legal de protección y la suspensión de licencias desde la incoación del expediente de protección, tanto en los bienes culturales de Protección Especial como Media.

En los Títulos V, VI y VII se desarrolla la regulación del régimen de protección, distinguiendo un régimen común y un régimen específico en función de los niveles de protección y en función de su tipología.

Destaca como novedad la incorporación de unos criterios comunes de intervención y conservación aplicables a los bienes culturales inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Vasco, así como la obligación de elaborar un Proyecto Técnico Específico junto con una Memoria de Intervención, todo ello de acuerdo con la tradición normativa internacional generada a raíz de la Carta de Cracovia (2000). Además se establece una regulación pormenorizada de los diferentes tipos de intervención permitidos en bienes culturales muebles e inmuebles de Protección Especial y Media. En el caso del patrimonio inmaterial, su regulación adquiere mayor peso e importancia, en consonancia con el reconocimiento que en los últimos años ha adquirido este tipo de patrimonio. Para ello, se crean dos nuevos instrumentos específicos de protección: el Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma Vasca y los Planes de Salvaguarda de Bienes Culturales Inmateriales. Ambos orientados a asegurar la salvaguarda y viabilidad de dicho patrimonio, prestando una atención preferente a aquellos bienes que se encuentren en peligro de desaparición.

Por otra parte, se incide en la regulación del entorno de los bienes inmuebles, cuya delimitación tendrá lugar únicamente cuando sea necesaria para garantizar la debida protección y puesta en valor de los bienes protegidos. También se establece una nueva definición omnicompreensiva del concepto de entorno, reflejando su carácter instrumental con el objeto de mantener el contexto paisajístico, urbano y arquitectónico en que se integra el bien. Además, en sintonía con las nuevas tendencias y sensibilidades actuales, se regula la contaminación visual, estableciendo mecanismos de protección con el apoyo de las figuras de planeamiento urbanístico.

El Título VIII se dedica de forma específica al patrimonio arqueológico y paleontológico, manteniendo los elementos sustanciales del sistema de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas, entre las que se incorpora el análisis estratigráfico de los alzados. Destaca también, entre otras novedades, el deber de dirección presencial de las actividades autorizadas, o la incorporación de unos contenidos mínimos para la elaboración de las memorias de actividades arqueológicas. Se regula, asimismo, la figura cautelar de zona de Presunción Arqueológica, que se define de forma expresa.

El Título IX recoge las medidas de fomento. En aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de conservación y puesta en valor de los bienes protegidos, la Ley de Patrimonio Cultural Vasco prevé la necesidad de regular ayudas económicas y la posibilidad de establecer incentivos fiscales, en base a las competencias reconocidas por el actual marco legal a las administraciones vascas. En este sentido, se contempla la obligación de que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales destinen a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural vasco el equivalente, como mínimo, al uno por ciento de la inversión en obra pública. Prevé, asimismo, la posibilidad de que las instituciones forales regulen medidas de desgravación fiscal por las aportaciones realizadas con destino a la conservación y puesta en valor de bienes culturales protegidos.

El Título X se destina a la regulación de las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones. En primer lugar se pormenoriza un elenco de infracciones clasificadas en leves, graves y muy graves, destacando posteriormente, con respecto a las sanciones, la obligación, cuando sea posible, de la reparación de daños y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados. Se trata de una medida básica para reforzar el carácter disuasorio de las sanciones como complemento a los esfuerzos de sensibilización social.

Por último, hasta el momento de la entrada en vigor de las normas reglamentarias previstas en esta Ley, serán de aplicación las existentes, en todo aquello que no se opongan a lo establecido en ésta.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Patrimonio Cultural Vasco, con el fin de garantizar su protección, conservación y puesta en valor, así como de posibilitar su conocimiento, investigación, difusión y disfrute, tanto a la generación actual como a las generaciones futuras.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- A los efectos de esta Ley, forman parte del Patrimonio Cultural Vasco los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales, que ostentan un valor artístico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, lingüístico, científico, industrial, paisajístico o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el País Vasco. Asimismo, forman parte del Patrimonio Cultural Vasco aquellos bienes que, estando fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pueda documentarse que proceden de esta Comunidad o, a los efectos de su conocimiento, difusión y disfrute, tengan especial relevancia y vinculación para la misma.

2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Patrimonio Cultural Inmueble, aquel bien cultural que no puede ser trasladado de un lugar a otro, por estar vinculado al terreno, salvo los casos excepcionales regulados en el artículo 48 de la presente Ley.

b) Patrimonio Cultural Mueble, aquel bien cultural que puede ser trasladado o transportado sin perder su identidad cultural.

c) Patrimonio Cultural Inmaterial, aquellas tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativas a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculadas a la artesanía tradicional, que se reconozcan como parte integrante de la cultura vasca.

3.- Los bienes culturales inmuebles, muebles e inmatrimoniales pueden estar vinculados entre sí. Se considera que existe vinculación entre bienes culturales cuando la separación de los mismos conlleva la devaluación de su valor cultural.

Artículo 3.- Ámbito competencial.

1.- Son competentes, a los efectos de la presente Ley:

- a) El Gobierno Vasco.
- b) Las Instituciones Forales.
- c) Los Ayuntamientos.

2.- Corresponde a las Instituciones Comunes:

- a) Aprobar el desarrollo normativo básico de la presente Ley.
- b) Coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas Vascas en materia de Patrimonio Cultural Vasco.
- c) Declarar los bienes culturales de acuerdo a las determinaciones establecidas en esta Ley.
- d) Gestionar el Registro del Patrimonio Cultural Vasco y el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.
- e) Elaborar y mantener actualizados los inventarios del Patrimonio Cultural vasco, así como establecer los criterios técnicos y metodológicos para su elaboración.
- f) Realizar el Informe preceptivo previo sobre las normas y planes que afecten al Patrimonio Cultural Vasco.

g) Impulsar las medidas económicas de fomento para la puesta en valor del Patrimonio Cultural Vasco.

h) Ejercer el derecho de tanteo y retracto, para sí o para otras instituciones.

i) Divulgar el Patrimonio Cultural Vasco.

j) Promover los acuerdos y relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, las Instituciones Europeas y Organismos Internacionales.

k) Las demás competencias reconocidas explícitamente en esta Ley.

Las funciones administrativas derivadas de las competencias enumeradas en el presente apartado se realizarán través del Centro de Patrimonio Cultural Vasco.

3.- Corresponde a las Instituciones Forales en sus respectivos Territorios Históricos:

a) El desarrollo normativo y ejecución de la conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Cultural Vasco.

b) Autorizar las intervenciones sobre bienes culturales protegidos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

c) Inspeccionar las actuaciones realizadas en bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

d) Realizar el informe preceptivo previo a la resolución del expediente de declaración de ruina.

e) Impulsar las medidas económicas de fomento para la conservación y restauración del patrimonio cultural vasco.

f) Regular los incentivos fiscales destinados al mantenimiento, mejora y promoción del patrimonio cultural vasco.

g) Divulgar el Patrimonio cultural localizado en el Territorio Histórico.

h) Las demás competencias reconocidas expresamente en esta Ley.

4.- Corresponde a los ayuntamientos en su ámbito municipal:

a) Redactar y gestionar los Catálogos Urbanísticos de Protección.

b) Autorizar las intervenciones sobre Conjuntos Monumentales, en los casos que así se prevea en la presente Ley.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños, en caso de ruina inminente de los bienes culturales localizados en su término municipal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

d) Fomentar y divulgar el patrimonio cultural localizado en su término municipal.

e) Las demás competencias reconocidas expresamente en esta Ley.

5.- Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del patrimonio cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Artículo 4.- El Consejo de Patrimonio Cultural Vasco.

1.- Se crea el Consejo de Patrimonio Cultural Vasco como órgano consultivo de carácter multidisciplinar de las Administraciones Públicas Vascas en materia de Patrimonio Cultural, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

2.- El Consejo de Patrimonio Cultural Vasco tiene las siguientes funciones principales:

a) Asesorar a las Administraciones Públicas Vascas en materia de patrimonio cultural.

b) Emitir informes al Gobierno Vasco sobre las propuestas de declaración de los Bienes Culturales de Protección Especial y Media.

c) Elaborar los informes previos previstos en la presente Ley.

3.- El Consejo de Patrimonio Cultural Vasco estará integrado por los siguientes miembros:

La Presidencia: la persona titular de la Viceconsejería del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio cultural.

La Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio cultural.

Un Vocal correspondiente a las siguientes entidades, organismos y sectores profesionales, nombrados por la persona titular del Departamento del Gobierno con competencia en materia de patrimonio cultural:

a) La Dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de urbanismo.

b) La Dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de medio ambiente.

c) La Diputación Foral de Araba, a propuesta de ésta.

d) La Diputación Foral de Bizkaia, a propuesta de ésta.

- e) La Diputación Foral de Gipuzkoa, a propuesta de ésta.
- f) La Asociación de Municipios Vascos (EUDEL), a propuesta de ésta.
- g) La Universidad de País Vasco (EHU/UPV), a propuesta de ésta.
- h) El Colegio Oficial Vasco-Navarro de Arquitectos, a propuesta de éste.
- i) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito del patrimonio cultural mueble, a propuesta de la Dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio cultural.
- j) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito del patrimonio cultural inmaterial, a propuesta de la Dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio cultural.

La Presidencia podrá nombrar, además, hasta un máximo de cuatro miembros entre personas técnicas, especialistas y representantes de asociaciones que trabajen en el ámbito del patrimonio cultural.

4.- Reglamentariamente se establecerá un sistema de organización y funcionamiento que en todo caso contemplará:

- a) Un soporte técnico suficiente en la toma de decisiones, con la audiencia de especialistas cualificados en las distintas materias,
- b) Un funcionamiento en pleno o mediante comisiones que se creen al efecto.
- c) Una composición equilibrada de hombres y mujeres tanto en la composición del Pleno como de las Comisiones que puedan crearse”.

Artículo 5.- Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural Vasco.

1.- Se crea el Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, al objeto de articular la cooperación interinstitucional entre las administraciones públicas vascas en esta materia.

2.- El Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones principales:

- a) Favorecer el intercambio de información y la colaboración en la protección del Patrimonio Cultural Vasco.
- b) Proponer criterios comunes y planes de actuación para la conservación, restauración, intervención arqueológica, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural Vasco.
- c) Proponer medidas de coordinación de fomento del Patrimonio Cultural Vasco.

d) Promover una cooperación efectiva con el resto de administraciones implicadas en la tutela y gestión del Patrimonio Cultural Vasco, con una especial incidencia en la Ordenación del Territorio, y Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente, Turismo y Educación.

3.- La composición, organización, funcionamiento y funciones complementarias del Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural Vasco se establecerán por vía reglamentaria, debiendo preverse en dicha normativa una representación paritaria entre el Gobierno Vasco, por un lado, y las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, por otro, y recayendo la presidencia del órgano en la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 6.- Acción extraterritorial.

La Comunidad Autónoma del País Vasco promoverá, en el marco de sus competencias en materia de patrimonio cultural, acuerdos y relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, las Instituciones Europeas y organismos internacionales.

Artículo 7.- Colaboración ciudadana y acción pública.

1.- Las administraciones competentes en materia de patrimonio cultural del País Vasco impulsarán la participación ciudadana en la conservación, protección, puesta en valor, fomento, utilización y difusión del Patrimonio Cultural Vasco, facilitando el acceso a la información existente sobre el mismo.

2.- Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral o el Ayuntamiento correspondiente al lugar en que se sitúa el bien.

3.- Cualquier persona está legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural, pudiendo ejercer tanto en vía administrativa como en vía judicial las acciones oportunas para exigir de las administraciones públicas el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO II: DEL MODELO DE PROTECCIÓN

Artículo 8.- Niveles de protección.

1.- Los bienes que componen el Patrimonio Cultural Vasco se clasificarán en alguno de los siguientes niveles de protección:

a) Bienes Culturales de Protección Especial: Se declararán Bienes Culturales de Protección Especial aquellos inmuebles, muebles e inmateriales más sobresalientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta Ley.

b) Bienes Culturales de Protección Media: Se declararán Bienes Culturales de Protección Media aquellos inmuebles y muebles relevantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta Ley.

c) Bienes Culturales de Protección Básica: serán Bienes Culturales de Protección Básica aquellos inmuebles de interés cultural que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta Ley y estén incluidos en los Catálogos de los documentos vigentes de planeamiento urbanístico municipal, excluyendo de estos los que hayan sido o sean declarados de Protección Especial y Media y por tanto, incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

2.- La protección de un bien cultural de un autor o autora vivo tendrá carácter excepcional y requerirá la autorización expresa de su titular.

Artículo 9.- Categorías de protección del patrimonio cultural inmueble.

1.- Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma Vasca sean objeto de declaración como bienes culturales de Protección Especial y Media deberán clasificarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Monumento.
- b) Conjunto Monumental.
- c) Zona arqueológica o paleontológica.
- d) Sitio histórico.
- e) Paisaje Cultural y Jardín Histórico.
- f) Itinerario Cultural.

2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Monumento: Construcción u obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.

b) Conjunto Monumental: Agrupación de bienes inmuebles que, ubicados de forma continua o discontinua, conforman una unidad cultural por contar con algunos de los valores objeto de protección en esta Ley, sin que sea exigible la relevancia de esos valores a los elementos individuales que lo configuran.

c) Zona Arqueológica o Paleontológica: es aquel espacio claramente delimitado en el que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés.

d) Sitio Histórico: lugar vinculado a acontecimientos del pasado, a tradiciones y a creaciones culturales de valor histórico y etnológico.

e) Paisaje Cultural: espacio natural, rural, urbano o periurbano cuyo carácter es el resultado de una estratificación histórica de valores y atributos naturales y culturales. Jardín Histórico:

espacio delimitado y diseñado por el ser humano, que tiene valores y atributos naturales y culturales.

f) Itinerario Cultural: vía de comunicación cuyo significado cultural está relacionado con el intercambio y diálogo entre regiones y países diferentes.

3.- Los bienes culturales declarados dentro de una categoría de carácter colectivo podrán incluir bienes que individualmente presenten diferentes niveles de protección, a los que será de aplicación el régimen de protección previsto en esta Ley para cada nivel, sin que sea necesario su declaración de modo individualizado. Asimismo, dado que constituyen parte de un bien cultural colectivo que supera su carácter individual, será de aplicación, además, el régimen de protección previsto para estos bienes de categoría colectiva, de acuerdo con el nivel de protección que se le asigne.

4.- El nivel de protección que se asigne al bien cultural colectivo será igual o superior al mayor de los que individualmente contenga.

Artículo 10.- Categorías de protección del patrimonio cultural mueble.

1.- Los bienes muebles de interés cultural que componen el Patrimonio Cultural Vasco deberán clasificarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Bien mueble individual.
- b) Conjunto de bienes muebles.

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por bien mueble individual aquél que tiene un valor cultural como elemento singular en sí mismo.

3.- A los efectos de esta Ley se entiende por conjunto de bienes muebles aquellos integrados por bienes culturales individuales que, además del valor singular de cada uno ellos, configuran una unidad cultural más amplia como bienes agrupados, por su afinidad estilística, física, tipológica o de cualquier otra naturaleza.

4. Un conjunto de bienes muebles puede incluir bienes que individualmente presenten diferentes niveles de protección. El nivel de protección que se asigne al conjunto de bienes muebles será igual o superior al mayor de los que individualmente contenga.

Artículo 11.- Categorías de protección del patrimonio cultural inmaterial.

Los bienes inmateriales que componen el Patrimonio Cultural Vasco contarán al menos con las siguientes categorías, que deberán considerarse, en todo caso, permeables entre sí:

a) Tradiciones y expresiones orales de la cultura, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.

- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales, actos festivos y deportes tradicionales.
- d) Conocimientos y técnicas artesanales.
- e) Formas de alimentación y sistemas culinarios.

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIA

Artículo 12.- Incoación de los expedientes de declaración.

1.- La declaración de los bienes culturales de Protección Especial y Media requerirá la incoación del correspondiente expediente de declaración por parte del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Patrimonio Cultural. La incoación del procedimiento se realizará siempre de oficio por la Viceconsejería competente en esta materia, bien por iniciativa propia, por petición de otros órganos y administraciones, o de cualquier persona física o jurídica.

2.- En caso de promoverse la iniciación del procedimiento de incoación por parte de los interesados, deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres meses sobre si procede o no a la incoación. El transcurso de este plazo sin que se haya contestado a la partes solicitantes producirá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 13.- Trámite de audiencia e información pública del expediente de declaración.

El expediente de protección de los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales se someterá a información pública y audiencia a los interesados, siguiendo los criterios que se señalan a continuación:

a) En el caso de los bienes culturales inmuebles, se concederá audiencia a la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien y a los propietarios afectados y, asimismo, será sometido a información pública. Cuando se trate de conjuntos monumentales y resto de tipologías de carácter colectivo, la notificación a los particulares de la incoación será sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

b) En el caso de los bienes culturales muebles, se concederá audiencia a la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien y a los propietarios afectados.

c) En el caso de los bienes culturales inmateriales, se concederá audiencia a la Diputación Foral del Territorio Histórico y a los Ayuntamientos correspondientes y, asimismo, será sometido a información pública. La notificación a aquellos posibles particulares afectados se llevará a cabo a través de la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

Artículo 14.- Caducidad del expediente de declaración.

1.- El acuerdo de declaración deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de 15 meses, a contar desde la fecha de publicación de la incoación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.- El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento de declaración. Corresponderá al órgano que inició el procedimiento dictar resolución de caducidad del procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 15.- Efectos de la incoación y de la resolución de caducidad.

1.- La incoación de todo expediente de protección de un bien conllevará la aplicación inmediata y provisional del régimen particular de protección del bien, así como del régimen de protección común y específico previsto en esta Ley. En el caso de los bienes inmuebles, causará la suspensión del otorgamiento de las licencias de parcelación, edificación o demolición en las zonas protegidas, así como de los efectos de las ya otorgadas, en los términos establecidos en el régimen de protección.

2.- La resolución de caducidad del expediente dejará sin efecto la aplicación provisional del régimen de protección de la Ley y supondrá el levantamiento de la suspensión a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 16.- Contenido de la declaración.

La declaración de los bienes que componen el Patrimonio Cultural Vasco incluirá los siguientes extremos, que deberán estar suficientemente motivados:

- a) El nivel de protección y categoría del bien.
- b) La descripción clara y precisa del bien y de sus valores culturales, con los elementos que lo integran, y, en su caso, de los bienes vinculados que también se protegen.
- c) El régimen de protección con especificación, en su caso, de las actuaciones que podrán o deberán realizarse sobre el mismo y su entorno así como de las que quedan prohibidas, y de la demolición o retirada forzosa de los elementos incompatibles con la puesta en valor del bien.
- d) La delimitación del bien y, en su caso, del entorno necesario para su debida protección y puesta en valor.

e) La relación, en su caso, de los bienes que se consideren de Protección Especial, a los efectos del ejercicio del derecho de tanteo y retracto, cuando se trate de un conjunto monumental u otra categoría de carácter no individualizado, con excepción de las zonas arqueológicas para las que no se exige esta relación de bienes.

Artículo 17.- Declaración genérica.

1.- El Gobierno Vasco podrá declarar como Bienes Culturales de Protección Especial o como Bienes Culturales de Protección Media toda una categoría, tipo o género de bienes, previo expediente en el que figurará una relación completa posible de los bienes afectados, con su localización, informes y documentación convenientes.

2.- La tramitación de este expediente de declaración genérica se someterá a los mismos trámites establecidos en el presente capítulo, aplicándose desde la publicación de la resolución de incoación a los bienes afectados, con carácter provisional, el régimen de protección establecido en la Ley.

Artículo 18.- Aprobación y publicación de la declaración.

1.- La declaración de Bien Cultural de Protección Especial se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

2.- La declaración de Bien Cultural de Protección Media se llevará a cabo por Orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

3.- Tanto el Decreto como la Orden mencionados en los apartados anteriores que incluyan un régimen particular de protección, tendrán la consideración de disposición de carácter general. En cuanto a su tramitación, se estará a lo dispuesto en las normas procedimentales recogidas en la presente Ley.

4.- La declaración de un Bien Cultural de Protección Especial o Media se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente.

Artículo 19.- Extinción de la declaración.

La declaración de un bien como Bien Cultural de Protección Especial y Bien Cultural de Protección Media podrá ser dejada sin efecto, de forma total o parcial, por los mismos trámites seguidos para su declaración, previo informe favorable del Consejo de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 20.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

El órgano competente del Gobierno Vasco en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad de los bienes culturales inmuebles declarados de Protección Especial y Media. Las personas responsables de este Registro adoptarán, en todo caso, las medidas oportunas para la efectividad de dicha inscripción.

CAPÍTULO II. DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN BÁSICA

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de los Bienes Culturales de Protección Básica.

1.- La declaración de un bien inmueble como Bien Cultural de Protección Básica se produce por su inclusión en los Catálogos de los documentos vigentes de planeamiento urbanístico municipal, salvo en el caso de aquellos bienes que estén incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco. A tal efecto, el departamento competente en materia de urbanismo del Gobierno Vasco comunicará al departamento competente en materia de patrimonio cultural las resoluciones de aprobación del planeamiento urbanístico municipal.

2.- La declaración se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica. En el supuesto de que los bienes inscritos en dicho Registro cuenten con valores culturales suficientes para ser declarados Bienes Culturales de Protección Especial o Protección Media, se requerirá la tramitación prevista en esta Ley para cada uno de ellos. En estos casos, les será de aplicación transitoria el régimen de protección establecido en el artículo 15.

Artículo 22.- Extinción de la declaración como Bienes Culturales de Protección Básica.

La declaración de un bien como Bien Cultural de Protección Básica sólo podrá ser dejada sin efecto, de forma total o parcial, previo informe favorable del Consejo de Patrimonio Cultural Vasco, por los mismos trámites seguidos para su declaración.

TÍTULO IV: DE LOS REGISTROS DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO

Artículo 23.- Creación del Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

1.- Se crea el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como instrumento para la protección y gestión de los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales, en el que se inscribirán de Protección Especial y de Protección Media que hayan sido declarados.

2.- La gestión del Registro del Patrimonio Cultural Vasco corresponderá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. Su organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 24.- Creación del Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

1.- Se crea el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica. El departamento del Gobierno Vasco competente en Patrimonio Cultural deberá ocuparse de su gestión, estableciendo su organización y funcionamiento vía desarrollo reglamentario.

2.- La conclusión del procedimiento de inscripción de un bien en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco tiene como efecto directo la exclusión, en su caso, de dicho bien del Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

Artículo 25.- Inscripción de los bienes culturales en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

1.- Cada uno de los bienes inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de Bienes Culturales de Protección Básica recibirá un código para su identificación.

2.- Ambos registros darán fe de los datos en ellos consignados, de las actuaciones que afecten a la identificación y localización de los bienes en estos inscritos, y de los actos que se realicen sobre ellos.

3.- Los titulares de bienes inscritos en estos Registros comunicarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y las circunstancias que puedan afectar a dicho bien para su anotación.

4.- A los mismos efectos, las Diputaciones Forales y los municipios comunicarán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural los actos administrativos y actuaciones que afecten a los bienes inscritos.

Artículo 26.- Acceso al Registro del Patrimonio Cultural Vasco y al Registro de Bienes Culturales de Protección Básica.

El acceso al Registro del Patrimonio Cultural Vasco y al Registro de Bienes Culturales de Protección Básica será público en cuanto a las anotaciones contenidas en los mismos, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley, de conformidad con la normativa de protección de datos. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO V: DEL RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 27.- Ámbito de aplicación.

1.- Las prescripciones del régimen común de protección serán de aplicación a los bienes culturales inmuebles, muebles, e inmateriales, tanto a los de Protección Especial, Media y Básica.

2.- Junto con este régimen común de protección, será de obligado cumplimiento el régimen legal de protección establecido para cada tipología de bienes, de conformidad con el nivel de protección que se otorgue a los mismos y el particular que se incorpore, en su caso, en el expediente de protección.

Artículo 28.- Régimen jurídico de los bienes culturales de titularidad pública.

1.- Los bienes de titularidad pública inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco son imprescriptibles e inembargables.

2.- Los bienes culturales de Protección Especial no podrán ser enajenados por las administraciones públicas, salvo las transmisiones que éstas efectúen entre sí.

Artículo 29.- Deber de conservación.

1.- Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de Bienes de Protección Básica, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2.- En caso de incumplimiento por parte de las personas titulares de los deberes de conservación señalados en el apartado anterior, las Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, podrán ordenar:

a) La inmediata suspensión de cuantas obras, trabajos o actuaciones de cualquier tipo que se lleven a cabo sobre bienes culturales protegidos, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley.

b) La suspensión de un uso del bien incompatible con el régimen de protección que le sea de aplicación.

c) La ejecución de las medidas que resulten precisas para evitar la pérdida del bien en cuestión o para revertir los daños ocasionados sobre el mismo.

3.- En caso de resultar preciso para garantizar la conservación del bien protegido, la Diputación Foral podrá realizar directamente las intervenciones necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. El coste de la intervención deberá ser asumido por el obligado a conservar el bien, pudiendo requerirse por vía ejecutiva.

4.- La orden firme de intervención sobre bienes culturales inmuebles para garantizar su debida conservación será emitida por la Diputación Foral correspondiente. Dicha orden determinará la afección real directa e inmediata sobre los bienes protegidos objeto de la intervención al objeto de dar cumplimiento del deber de costear la intervención. La afección real se hará constar mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad, con constancia expresa de su carácter de garantía real y con carácter preferente a cualquier otra garantía que exista sobre el mismo.

Artículo 30.- Ejecución subsidiaria y multas por incumplimiento del deber de conservar.

1.- El incumplimiento de las órdenes de ejecución emitidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley habilitará a las Diputaciones Forales correspondientes a llevar a cabo la ejecución subsidiaria de lo ordenado con cargo a la obligada y previa liquidación provisional del presupuesto estimado para su ejecución.

2.- Se podrán imponer multas coercitivas con periodicidad mensual y con un máximo de diez multas consecutivas, por el importe máximo cada una de la mayor de las siguientes cantidades: la décima parte del coste de las obras o actuaciones impuestas, o 1.000 euros.

3.- En caso de que la Diputación Foral correspondiente opte por la imposición de las multas coercitivas y si tras la imposición de diez consecutivas se mantiene el incumplimiento, procederá a la ejecución subsidiaria con cargo al obligado, lo que podrá llevarse a cabo sin necesidad de imposición de multas, cuando la Diputación Foral correspondiente considere conveniente la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

4.- La imposición de multas coercitivas resulta independiente y compatible con las multas que se puedan imponer en concepto de sanción, no teniendo aquéllas naturaleza sancionadora.

Artículo 31.- Expropiación de los bienes culturales.

1.- Serán consideradas causas de utilidad pública o interés social para la expropiación de los bienes culturales protegidos:

a) La defensa y protección de los bienes culturales.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta Ley por parte de las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre los bienes protegidos, que facultará a la administración para la expropiación total o parcial del bien protegido.

c) La declaración de ruina de un inmueble protegido. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un bien protegido o la denuncia de su situación de ruina podrán dar lugar a la incoación del procedimiento de expropiación forzosa.

2.- Se computarán como parte del justiprecio, en caso de expropiación de los bienes culturales protegidos, las deudas exigibles correspondientes a intervenciones realizadas por las administraciones competentes para garantizar la debida conservación de los citados bienes.

Artículo 32.- Acceso a los bienes culturales protegidos.

1.- Las personas titulares de bienes culturales deberán facilitar a las autoridades competentes o al personal funcionario responsable la información que resulte necesaria y el acceso a los mismos para la ejecución de la presente Ley.

2.- Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la Diputación Foral correspondiente. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

3.- Las personas que tengan la condición de propietarias o poseedores legítimas de los bienes culturales deberán permitir la visita pública en las condiciones que regule reglamentariamente el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral correspondiente. Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales, zonas o elementos de los mismos, cuando sus titulares o poseedores legítimos aleguen causa justificada fundamentada en el derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral. En el caso de los bienes culturales muebles, se podrá sustituir la visita por el depósito del bien, previo acuerdo entre las partes.

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN EN FUNCIÓN DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I: DE LOS BIENES CULTURALES DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO

SECCIÓN 1ª. DE LAS INTERVENCIONES Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIA

Artículo 33.- Autorización de las intervenciones.

1.- Con carácter general, corresponde a las Diputaciones Forales otorgar la autorización de las intervenciones en los bienes culturales protegidos por esta Ley.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la autorización de las intervenciones a las que se refiere este artículo será de tres meses, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la

resolución, los interesados que la hubieran solicitado podrán entenderla desestimada por silencio administrativo.

3.- Las autorizaciones otorgadas por las Diputaciones Forales sobre intervenciones en los bienes protegidos por esta Ley deberán ser notificadas a las personas interesadas, así como comunicadas al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 34.- Criterios generales de intervención sobre bienes culturales inmuebles y muebles incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

1.- Las intervenciones sobre cualquier bien del Patrimonio Cultural Vasco incluido en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco garantizarán por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conservación, restauración y rehabilitación para su puesta en valor.

2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por puesta en valor, el conjunto de actuaciones encaminadas a valorizar, reconocer y dotarle de uso a un bien, sin desvirtuar por ello los valores culturales por los que ha sido objeto de protección.

3.- El uso al que se destinen estos bienes deberá ser compatible con los valores objeto de protección en su declaración, garantizando en todo caso su conservación y puesta en valor.

4.- Se establece como principio básico de actuación la intervención mínima indispensable para asegurar la transmisión de los valores culturales de los que es portador el bien y la reversibilidad de los procedimientos que se apliquen.

5.- Las intervenciones respetarán las aportaciones de todas las épocas que perviven en el bien y que proporcionan información sobre la evolución del mismo.

6.- Únicamente se permitirá la reconstrucción o reintegración de las partes que falten cuando se cuente con información precisa fehaciente de la autenticidad de la parte a reconstruir y concurra, además, alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la intervención sea necesaria para garantizar la integridad del bien o para una correcta comprensión de sus valores culturales

b) Que en su reposición se utilicen elementos originales o, si ello no fuera posible, compatibles, debiendo, en este último caso, ser discernibles de los originales.

7.- Las adiciones que se autoricen deberán respetar la armonía del conjunto, distinguiéndose de las partes originales para evitar las falsificaciones históricas o artísticas. La naturaleza de estas adiciones deberá garantizar su reversibilidad sin daños sobre el bien.

8.- En las intervenciones se deberán proteger las estructuras interiores, distribuciones y acabados, con el mismo nivel de protección que los envoltentes exteriores, evitándose la

demolición de sus elementos constituyentes, salvo para su sustitución, elemento a elemento, por estructuras similares a las existentes.

9.- Se prohíbe el uso de técnicas y materiales que no sean compatibles con los que conforman el bien y su entorno, o con los valores objeto de protección según el régimen aplicable. Las técnicas y materiales utilizados en las intervenciones deberán ofrecer comportamientos y resultados suficientemente avalados por la experiencia o por la investigación.

10.- La aplicación de las normativas sectoriales se supeditarán a la conservación de los valores culturales del bien.

Artículo 35. Proyecto y memoria de intervención.

1.- Las intervenciones que afecten a los valores objeto de declaración de un bien cultural inscrito en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco deberán contar con un proyecto técnico específico adecuado a la naturaleza del bien y de la propia intervención, que deberá ser presentado por la persona titular del bien para su aprobación al departamento competente en materia de patrimonio cultural de las Diputaciones Forales. En el caso de las intervenciones a las que hace referencia el apartado 46.2 de la presente Ley, el proyecto técnico deberá ser presentado a los Ayuntamientos.

2.- Al término de cada intervención, para su verificación y registro, la persona titular del bien deberá presentar la correspondiente memoria en el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral correspondiente.

3.- Tanto el proyecto como la memoria de la intervención deberán ser redactados por profesionales legalmente cualificados y, cuando así lo requiera la naturaleza de la intervención, se integrarán en equipos interdisciplinarios.

4.- Corresponde a las Diputaciones Forales establecer los contenidos del proyecto y de la memoria de intervención.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 36.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Especial.

1.- Los Bienes Culturales de Protección Especial se regularán por el régimen de protección previsto en esta Ley, así como por el régimen particular que se establezca en la declaración de cada bien.

2.- Podrán ser Bienes Culturales de Protección Especial los bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales.

Artículo 37.- Criterios comunes de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Especial.

Toda obra o intervención que afecte a cualquier categoría de Bien Cultural de Protección Especial se ajustará a los criterios especificados en su régimen de protección. En caso de no contar con dicho régimen de protección particular, se permitirán tan solo aquellas intervenciones destinadas a la conservación y puesta en valor de los bienes, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 38.- Criterios específicos de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Especial.

1.- Cualquier intervención en un Monumento respetará los siguientes criterios:

a) Se autorizarán las intervenciones de conservación mínimas necesarias para mantener la integridad de los sistemas constructivos cuyo fallo pudiera provocar pérdidas irreparables en el monumento, como en cubiertas e impermeabilización y estructuras y cimentación.

b) Solo se actuará sobre otros sistemas constructivos tales como cerramientos, particiones, carpinterías y revestimientos para mantener su integridad, evitando toda alteración sustancial de los mismos.

c) Se admitirá la actualización de los sistemas de instalaciones siempre que vaya enfocada a mejorar el uso del monumento y su implantación no incida negativamente en la conservación de los valores protegidos.

d) Se admitirán cambios de uso cuando sean imprescindibles para asegurar la conservación y puesta en valor del monumento, debiendo demostrarse la compatibilidad del nuevo uso con su integridad.

2.- Cualquier intervención que afecte a conjuntos monumentales deberá respetar los siguientes criterios:

a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto, y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística, para lo cual no se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles que alteren la estructura y características generales del conjunto, salvo las excepciones recogidas en su régimen de protección particular.

b) Se promoverá la coordinación de las intervenciones en los elementos constituyentes del conjunto mediante una evaluación previa del impacto de la intervención sobre el bien protegido, en la que se reconozcan los aspectos constitutivos del conjunto a conservar y se den pautas para su puesta en valor.

c) Se admitirán intervenciones de rehabilitación interior, de adaptación a nuevos usos y de mejora de la habitabilidad en los elementos constituyentes del conjunto, siempre que no afecten a la integridad de los sistemas constructivos, arquitectónicos y ambientales característicos del mismo.

3.- Cualquier intervención en una zona arqueológica deberá respetar los siguientes criterios:

a) Las únicas actividades autorizables serán aquellas de carácter científico, enfocadas a la investigación arqueológica, así como al mantenimiento de los restos “in situ”, salvo las excepciones recogidas en su régimen de protección particular.

b) Dichas actividades de carácter científico deberán estar encuadradas en un programa de estudio global del yacimiento y deberán contribuir a un mejor conocimiento para facilitar la puesta en valor del mismo.

c) Una vez finalizada la intervención arqueológica, las estructuras y restos inmuebles que aún se conserven en el subsuelo serán conservados en el lugar de aparición de los mismos.

d) Serán objeto de conservación aquellas estructuras y restos inmuebles que presenten relevancia, no sólo desde el punto de vista histórico-arqueológico, sino también por su grado de conservación.

4.- Cualquier intervención en un paisaje cultural, en un jardín histórico o en un itinerario cultural respetará los siguientes criterios:

a) Se promoverá la coordinación de las intervenciones en los elementos que los constituyen mediante una evaluación previa del impacto de la intervención sobre el bien protegido, en la que se reconozcan los aspectos constitutivos del mismo a conservar y se den pautas para su puesta en valor.

b) Las intervenciones de mantenimiento, refuerzo y recuperación serán de aplicación tanto a los elementos culturales como a los naturales portadores de los valores a los que hace referencia el artículo 2.1 de esta Ley.

c) Deberá considerarse, en su caso, la dimensión inmaterial del bien y se establecerán medidas específicas y singulares de protección que favorezcan su mantenimiento, evolución y uso habitual.

5.- Cualquier intervención que afecte a un Sitio Histórico deberá considerar la dimensión inmaterial del mismo, estableciendo medidas específicas y singulares de protección que favorezcan su mantenimiento, evolución y uso habitual. Su declaración conllevará la obligación de contemplar los valores objeto de salvaguarda en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su mantenimiento y puesta en valor.

Artículo 39.- Criterios de intervención en Bienes Culturales Muebles de Protección Especial.

1.- Cualquier intervención en un bien cultural mueble de Protección Especial respetará los siguientes criterios:

a) La aplicación de estrategias de conservación preventiva orientadas a evitar el deterioro del bien.

b) La realización de una investigación interdisciplinar, con el fin de establecer los criterios y la metodología de trabajo a seguir en la intervención.

c) La aplicación de intervenciones de conservación curativa y restauración, prioritariamente en los casos graves de deterioro que impliquen un riesgo de pérdida irremediable del bien cultural o una merma de sus valores culturales, artísticos o históricos.

d) La elaboración de un informe de la intervención realizada, en el que se detallen los criterios y la metodología de trabajo adoptados, las zonas intervenidas, los productos empleados, el nombre científico de los mismos y las proporciones aplicadas. El informe incluirá, asimismo, un plan de mantenimiento y conservación del bien, que indique las pautas a seguir para evitar su deterioro en el futuro y prolongar su estabilidad.

2.- El bien tratado será reintegrado a su ubicación original, siempre que éste reúna las condiciones adecuadas. En el caso de que la restauración haya sido motivada por el mal estado ambiental del lugar en que se encontraba, la reintegración a su ubicación original estará supeditada a que se hayan subsanado dichos problemas y se pueda garantizar la conservación del bien.

Artículo 40.- Derecho de tanteo y retracto.

1.- La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco ostentará los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones intervivos onerosas, voluntarias o derivadas de un procedimiento de ejecución patrimonial de los bienes culturales de Protección Especial.

2.- En el plazo de tres meses, el órgano que corresponda de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras administraciones o instituciones públicas o de carácter cultural sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido. El ejercicio del derecho de tanteo requerirá que la administración o institución para la que se ejerce adopte previamente, por el órgano en cada caso competente, el acuerdo de adquisición onerosa pertinente, con la necesaria reserva presupuestaria o, en el caso de instituciones de naturaleza no pública, garantía de pago, al objeto de materializar la adquisición que se acuerde.

3.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto se someterá a las siguientes prescripciones:

a) La persona transmitente deberá notificar fehacientemente al departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco su pretensión de transmitir el bien cultural, señalando el precio, aplazamiento de pago si existiera, identidad del adquirente y el resto de condiciones fundamentales de la transmisión.

b) En los supuestos de transmisiones llevadas a cabo en un procedimiento de ejecución patrimonial, el organismo que haya de proceder a la adjudicación deberá realizar previa notificación de esta circunstancia, en el plazo de tres días, al departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, con indicación de precio e identidad de la persona que vaya a ser adjudicataria.

c) Recibida la notificación fehaciente de la pretensión de la transmisión en tiempo y forma, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá comunicar su renuncia al ejercicio del derecho de tanteo, debiendo comunicar la citada renuncia a la persona transmitente. Si la Administración no ejercitara el tanteo en el plazo de tres meses siguientes a la notificación completa y fehaciente, se producirá la caducidad de tal derecho respecto a la transmisión notificada.

d) La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá ejercer el derecho de retracto en los siguientes supuestos:

d.1.- En el caso de falta de notificación de la persona transmitente, o si ésta resulta incompleta o deficiente.

d.2.- Si se ha llevado a efecto la transmisión notificada antes de la caducidad del derecho de tanteo.

d.3.- Si transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo se ha llevado a efecto la transmisión modificando las condiciones señaladas en la notificación.

d.4.- Se podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses en las condiciones previamente reseñadas. El cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de retracto se iniciará desde el momento en que se tuviera conocimiento por cualquier medio de que la transmisión se ha llevado a efecto.

4.- Cuando se trate de bienes integrados en conjuntos monumentales así como otras categorías de bienes de carácter no individualizado, únicamente se podrá hacer uso de este derecho respecto de aquellos que hayan sido reseñados en el régimen de protección del conjunto como de Protección Especial de forma individualizada.

5.- Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las determinaciones establecidas en este artículo para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto de las transmisiones onerosas intervivos de bienes culturales de Protección Especial, y a fin de garantizar el conocimiento de las transacciones previstas, las personas promotoras de subastas de bienes culturales de

Protección Especial deberán notificar al departamento competente en materia de patrimonio cultural del Gobierno Vasco, con una antelación mínima de un mes, la celebración de las subastas en las que se pretenda enajenar dichos bienes. La notificación deberá indicar la fecha, hora y lugar de celebración de la subasta, así como el precio de salida a subasta del bien.

6.- Las y los notarios y registradores de la propiedad denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública y la inscripción de los títulos de adquisición de los bienes culturales de Protección Especial, cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación, en los términos señalados anteriormente. Asimismo, deberán notificar al departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco cualquier pretensión de formalización en escritura pública o de inscripción registral de transmisiones de bienes culturales de Protección Especial, sometidas al derecho de adquisición preferente de la Administración, que no incorporen las notificaciones exigidas en esta Ley. La resolución administrativa por la que se acuerda el ejercicio del derecho de adquisición preferente será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, previa acreditación del depósito o pago del precio.

SECCIÓN 3ª: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN MEDIA

Artículo 41.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Media.

1.- Los Bienes Culturales de Protección Media se regularán por el régimen de protección previsto en esta Ley, así como, en su caso, por el régimen particular que se establezca en la declaración de cada bien.

2.- Podrán ser Bienes Culturales de Protección Media los inmuebles y muebles.

Artículo 42.- Criterios comunes de intervención en Bienes Culturales Inmuebles de Protección Media.

1.- Toda obra o intervención que afecte a cualquier categoría de Bien Cultural de Protección Media se ajustará a los criterios especificados en su régimen de protección. En caso de no contar con dicho régimen de protección particular, se podrán permitir pequeñas modificaciones de adecuación a los nuevos usos siempre y cuando se mantengan sus características formales, estructuras principales, distribuciones y configuraciones espaciales de relevancia. En todo caso se respetarán los criterios recogidos en el artículo 34 de esta Ley.

2.- En el caso de bienes que tienen poco rango de adaptabilidad a nuevos usos, se requerirá un informe favorable previo del Consejo de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 43.- Criterios específicos de intervención en los Bienes Culturales Inmuebles de Protección Media.

1.- Cualquier intervención en un Monumento respetará los siguientes criterios:

a) Se autorizarán las intervenciones dirigidas a la restauración de todos los sistemas constructivos.

b) Se admitirá cualquier cambio de uso, siempre que no afecte a los valores protegidos del bien y que conlleve unas mejores condiciones de conservación y puesta en valor.

2.- Cualquier intervención en una Zona Arqueológica respetará los siguientes criterios:

a) Con carácter previo al desarrollo de cualquier actividad que pueda suponer afección patrimonial en la zona arqueológica, deberá llevarse a cabo un proyecto de investigación arqueológica, quedando supeditada a ello la concesión de licencia para la ejecución de las obras proyectadas.

b) Finalizada cualquier intervención arqueológica, se promoverá la integración de las estructuras y restos inmuebles puestos al descubierto en el entorno en que se sitúan, haciendo compatible la viabilidad de la edificación, canalización o lo que fuere, con la conservación de dichas estructuras.

Artículo 44.- Criterios de intervención en los Bienes Culturales Muebles de Protección Media.

1.- Las intervenciones en los Bienes Culturales Muebles de Protección Media deberán garantizar las condiciones de seguridad, almacenamiento, exposición y transporte que los protejan contra todas las formas de deterioro y de destrucción, en especial de la expoliación, el calor, la luz, la humedad, la contaminación y contra los diferentes agentes químicos y biológicos, las vibraciones y los golpes.

2.- Las Diputaciones Forales establecerán los requisitos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado precedente.

CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES CULTURALES DE PROTECCIÓN BÁSICA

Artículo 45.- Régimen de los Bienes Culturales de Protección Básica.

1.- El régimen de protección de los Bienes Culturales de Protección Básica será el establecido en la normativa urbanística municipal, sin que en ningún caso sea posible su derribo, ni total ni parcial.

2.- Podrán ser Bienes Culturales de Protección Básica los bienes culturales inmuebles.

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN FUNCIÓN DE SU TIPOLOGÍA

CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES

Artículo 46.- Autorizaciones preceptivas previas a la licencia urbanística.

1.- Será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas, la obtención de las autorizaciones establecidas en la presente Ley para la realización de obras o actuaciones que afecten a los bienes del Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

2.- Las intervenciones sobre conjuntos monumentales incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco, que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana o en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el departamento competente en materia de patrimonio cultural del Gobierno Vasco, serán autorizadas directamente por los Ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez días a la Diputación Foral correspondiente, quien podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquéllas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.

3.- No podrán dictarse órdenes para la ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes protegidos que no cumplan las exigencias de autorización previa por las administraciones competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 47.- Adecuación del ordenamiento urbanístico, territorial y medioambiental a la protección cultural.

1.- Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco, establecerán una ordenación compatible con la protección otorgada a los bienes culturales y a las zonas de presunción arqueológica.

2.- La protección otorgada en esta Ley a los bienes inmuebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco, así como a los incluidos en las zonas de presunción arqueológica, prevalecerá sobre los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental, que dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde el momento de inscripción del bien, para adaptar dichos ordenamientos al régimen de protección cultural establecido en cada caso, con una especial atención a la contaminación visual.

3.- Los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la protección y conservación de los bienes culturales inmuebles protegidos, así como de las zonas de

presunción arqueológica. A tal fin, deberán contar con el informe favorable del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. Dicho informe tendrá carácter preceptivo, será vinculante en las determinaciones correspondientes a estos bienes y deberá ser emitido en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su solicitud, entendiéndose favorable en caso de no ser emitido en ese plazo.

4.- En aquellos Conjuntos Monumentales ya declarados que no tengan aprobado el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones y, en general, cambios en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.

5.- En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a los bienes culturales, así como a las zonas de presunción arqueológica, la Administración competente en materia de medio ambiente solicitará informe del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, que tendrá carácter preceptivo y vinculante, debiendo incluirse sus determinaciones en la declaración ambiental.

Artículo 48.- Desplazamientos.

Un bien cultural inmueble protegido es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo, excepcionalmente, por motivos justificados para garantizar la debida protección del bien o por causa de fuerza mayor o interés social. En todo caso, el desplazamiento deberá ser autorizado por la Diputación Foral correspondiente.

Artículo 49.- Entorno de los bienes culturales inmuebles.

1.- El entorno de los bienes culturales inmuebles protegidos por esta Ley está constituido por el espacio y por los elementos en él comprendidos, se hallen o no próximos, cuya modificación pueda afectar a los valores culturales del bien y a su puesta en valor.

2.- La delimitación del entorno se efectuará únicamente cuando se considere necesario para garantizar la protección y puesta en valor del bien, y tendrá una finalidad instrumental, con el objeto de mantener el contexto paisajístico, urbano y arquitectónico en que se integra el bien, ya sea de forma continua o discontinua.

3.- En caso de delimitarse un entorno, este tendrá el carácter de parte integrante del bien declarado a los efectos de esta Ley. El régimen de protección deberá incorporar un régimen específico de protección para este entorno.

4.- Las Diputaciones forales correspondientes podrán autorizar directamente la demolición de los bienes inmuebles situados en el entorno del bien protegido en caso de que el régimen de protección permita dicha intervención.

5.- El planeamiento urbanístico deberá prever la realización de las actuaciones necesarias en el entorno de los bienes culturales inmuebles protegidos para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que afecten a la contemplación, apreciación, estudio o disfrute del bien objeto de la protección.

6.- En el supuesto de obras menores que se realicen en los entornos y que no tengan incidencia material o visual sobre los bienes culturales protegidos, éstas deberán comunicarse a la Diputación Foral correspondiente con una antelación mínima de un mes sobre su ejecución. En aquellos casos en que las Diputaciones Forales observen que las actuaciones previstas sobre los bienes declarados pueden hacer peligrar a los mismos, podrán suspender cautelarmente su ejecución por un plazo máximo de un mes.

Artículo 50.- Prohibición de instalación de elementos que originen contaminación visual sobre los bienes culturales.

1.- A los efectos de esta Ley, se entiende por contaminación visual toda interferencia que genere una percepción invasiva sobre un bien cultural protegido impidiendo, dificultando o distorsionado su contemplación y degradando sus valores contextuales.

2.- En los bienes inmuebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco queda prohibida la instalación de cualquier elemento que origine contaminación visual, con las excepciones recogidas en el régimen de protección establecido en su caso.

3.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales fomentarán la eliminación de la contaminación visual que afecte a los Bienes Culturales protegidos por esta Ley.

Artículo 51.- Declaración de ruina de los bienes culturales de protección Especial y Media.

1.- La declaración de ruina de los bienes culturales de Protección Especial y Media se registrará por las disposiciones de la presente Ley y de la normativa que se dicte en su desarrollo.

2.- En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística, se incoe, de oficio o a instancia de parte, un procedimiento para la declaración de ruina de bienes culturales de Protección Especial y Media, con carácter previo a su declaración de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley, deberá instarse la autorización del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural.

3.- Los Ayuntamientos deberán comunicar la incoación del expediente de ruina que afecta a un bien cultural de Protección Especial y Media, además de a las y los propietarios, moradores y titulares de derechos reales sobre el bien, a la Diputación Foral correspondiente y al órgano competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, entidades legitimadas para ser parte del procedimiento.

4.- Previamente a la resolución del expediente de declaración de ruina será preceptiva la emisión de informe de la Diputación Foral correspondiente relativo al estado del inmueble, con señalamiento de las ayudas económicas que puede solicitar la persona titular del bien protegido a la Diputación Foral para su reparación y de las órdenes de ejecución o demás resoluciones que, en su caso, recaigan sobre el bien protegido.

5.- A la vista de los informes obrantes en el expediente y previo dictamen preceptivo y vinculante del Consejo de Patrimonio Cultural Vasco, el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco resolverá sobre la desafectación, pudiendo desafectar total o parcialmente el bien, o bien modificar su régimen de protección para adecuarlo a las circunstancias reales del mismo.

6.- En caso de que se resuelva la desafectación del bien protegido, la eficacia de la desafectación quedará condicionada a la presentación de una memoria que documente exhaustivamente el bien cultural.

7.- Procederá la declaración de ruina de los bienes culturales de Protección Especial o Media cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la consolidación estructural a un edificio o construcción de Protección Especial o Media supere el 60% del coste de reposición del inmueble y se verifique la ausencia de ayudas económicas para cubrir la diferencia entre el citado porcentaje y el total del coste de las obras de reparación necesarias. No se aplicará en la valoración del coste de reposición coeficiente alguno de depreciación por edad, pero sí se podrán aplicar los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los valores culturales que dieron lugar a la protección del bien.

8.- Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de conservación previstas en la presente Ley, no podrá autorizarse el derribo y se exigirá su conservación a cargo la persona propietaria.

9.- En ningún caso la demolición total o parcial de un bien de interés cultural podrá dar lugar a un mayor aprovechamiento urbanístico.

10.- Cuando se aprecie la concurrencia de una situación de ruina inminente, el Ayuntamiento correspondiente ordenará la adopción de las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, debiendo comunicar con carácter inmediato a la Diputación Foral correspondiente las obras que pretende llevar a cabo sobre el bien, que deberán prever la reposición de los elementos que, por motivos de seguridad, hayan de ser retirados, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante desarrollo reglamentario de esta Ley.

CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 52.- Obligación de comunicar.

1.- Las y los propietarios y poseedores de bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco deberán comunicar en dicho Registro los traslados de lugar.

2.- El Gobierno Vasco comunicará a las Diputaciones Forales, como mínimo dos veces al año, los cambios producidos en la información de los bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 53.- Depósito y custodia.

1.- Las Diputaciones Forales podrán ordenar el depósito provisional en lugares adecuados de bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco, si se comprueba que el lugar de su ubicación original no cumple las condiciones necesarias para su debida conservación, debiendo respetar, siempre que sea posible, el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada. Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar la debida conservación del bien protegido, se autorizará su retorno al lugar de ubicación original.

2.- Las personas titulares de bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco podrán acordar con las administraciones públicas la cesión en depósito de los mismos. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la administración depositaria a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas y así quede debidamente justificado.

Artículo 54.- Bienes culturales muebles vinculados.

Los bienes culturales muebles de Protección Especial y Media que hayan sido reconocidos como inseparables de un bien inmueble o inmaterial tendrán la consideración de bienes culturales de Protección Especial o Media, según el caso, y estarán sometidos al destino de aquél, a no ser que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan.

Artículo 55.- Libro de registro de transacciones de bienes culturales muebles.

1.- Las personas o entidades que habitualmente ejerzan el comercio de bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco deberán formalizar un Libro de Registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes. En dicho libro deberán figurar, como mínimo, los datos de identificación y la fotografía del bien objeto de transacción, así como la identificación de las partes que intervienen en la misma.

2.- Las personas o entidades previamente señaladas deberán presentar una declaración responsable en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, manifestando que cumplen con el requisito previsto en el apartado anterior, y que se comprometen a mantener el Libro de Registro de las transacciones actualizado, mientras la actividad tenga vigencia.

3.- La presentación de la declaración responsable habilita, a los efectos previstos en esta Ley y de la normativa en vigor que sea de aplicación, para poder ejercer desde ese día dicha actividad con carácter indefinido, sin perjuicio de las comprobaciones que posteriormente se puedan realizar por parte del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo ser privadas de esta habilitación mediante resolución motivada y previa audiencia de los interesados, cuando se constate la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato contenido en la declaración responsable o cuando se produzca el incumplimiento sobrevenido de algún requisito.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES INMATERIALES

Artículo 56.- Protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

1.- La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial tendrá por finalidad garantizar su salvaguarda y transmisión, a través de su identificación, documentación en distintos soportes, investigación, preservación, revitalización, promoción y enseñanza.

2.- Únicamente se considerará patrimonio cultural inmaterial el que sea compatible con los tratados internacionales de derechos humanos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos.

Artículo 57.- Régimen de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

1.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural velará por la protección integral del patrimonio cultural inmaterial, que podrá estar vinculado a otros bienes culturales inmuebles o muebles, así como a los espacios relacionados con su desarrollo, como un conjunto coherente que le dota de valor añadido.

2.- El régimen de protección de los bienes culturales inmateriales declarados deberá señalar las medidas correspondientes de conservación, fomento y difusión que le serán de aplicación.

Artículo 58.- Instrumentos específicos para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

1.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural elaborará el Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como Planes de Salvaguarda de Bienes Culturales Inmateriales.

2.- El Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco será el instrumento básico para la identificación, conocimiento y evolución del Patrimonio Cultural Inmaterial Vasco, y corresponde al Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco su elaboración, custodia y difusión.

3.- El proceso de elaboración, la estructura y el acceso al Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco se determinará por vía reglamentaria.

4.- Los elementos del Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco se renovarán periódicamente, con el objetivo de conocer la evolución experimentada en el Patrimonio Cultural Inmaterial de esta Comunidad y, en su caso, de adecuar las medidas de salvaguarda para garantizar mejor su viabilidad.

5.- En el supuesto de que los bienes integrados en el Mapa de Bienes Culturales Inmateriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuenten con valores culturales suficientes para ser declarados Bienes Culturales de Protección Especial, se requerirá la tramitación prevista en esta Ley para éstos. En estos casos, les será de aplicación transitoria el régimen de protección establecido en el artículo 15.

6.- Los Planes de Salvaguarda de Bienes Culturales Inmateriales se constituyen en el instrumento que integra las estrategias y actuaciones de salvaguarda de dichos bienes. Incluirán las medidas de conservación, fomento y difusión que se consideren oportunas, y contribuirán a la dinamización de las comunidades portadoras afectadas, en su vertiente no sólo económica, sino fundamentalmente social y cultural.

7.- La elaboración de Planes de Salvaguarda será prioritaria en el caso de los bienes culturales inmateriales en peligro de desaparición que sean de especial relevancia para el País Vasco.

8.- Corresponde al Gobierno Vasco la definición de los objetivos y de los criterios generales de actuación de los Planes de Salvaguarda de los Bienes Culturales Inmateriales y a las Diputaciones Forales proceder al desarrollo y ejecución de los mismos, que se desarrollarán vía reglamentaria.

TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 59.- Definición de patrimonio arqueológico y paleontológico.

A los efectos de esta Ley, se considerarán patrimonio arqueológico y paleontológico todos, aquellos restos materiales, muebles e inmuebles, que proporcionan información sobre los seres humanos y, en general, sobre los seres vivos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

Artículo-60.- Actividades arqueológicas y paleontológicas.

Tendrán la consideración de actividades arqueológicas o paleontológicas a los efectos de esta Ley, los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las siguientes definiciones:

a) Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, que según la técnica a utilizar podrá ser:

1.- Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno que puede suponer la recogida de materiales de interés arqueológico o paleontológico.

2.- Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.

3.- Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

b) Sondeo arqueológico: es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.

c) Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.

d) Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente con la supervisión de aquéllas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

e) Estudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.

f) Análisis estratigráfico de los alzados: es la aplicación de la metodología arqueológica para el análisis y conocimiento de la evolución constructiva de las edificaciones. No se considerará actividad arqueológica el análisis estratigráfico de los alzados cuyo objeto es el conocimiento o aprendizaje del método o la formación educativa y no impliquen afecciones sobre el bien.

g) Actividades paleontológicas: tendrán la consideración de actividades paleontológicas los trabajos de campo, sean éstos de prospección, sondeo, excavación o control, cuyo objeto de estudio sea una Zona Paleontológica siempre que esta no requiera de la aplicación de la metodología arqueológica, en cuyo caso se tratará como Zona arqueológica.

Artículo 61.- Zona de presunción arqueológica.

1.- En las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos, la persona propietaria o promotora de las obras que se pretendan realizar deberá

aportar, con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener el proyecto de obras. Las Diputaciones Forales regularán los supuestos en los que no sea necesaria la presentación de dicho estudio para la realización del proyecto arqueológico.

2.- Una vez realizado, en su caso, el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 63 de la presente Ley.

3.- En base a la información obtenida, se determinará la procedencia de su protección mediante la declaración de bien de interés cultural de Protección Especial o Media, o bien se constará que carece de valores culturales merecedores de protección de conformidad con esta Ley, por lo que no se le otorgará ninguna protección.

Artículo 62.- Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

1.- La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente.

2.- El titular de la autorización deberá ser el director de la actividad arqueológica y paleontológica objeto de autorización. El titular de la autorización deberá ser una persona física que acredite una titulación universitaria con estudios en arqueología o paleontología y experiencia contrastada para asumir la dirección de las actividades arqueológicas o paleontológicas que se autorizan.

3.- La concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas Diputaciones Forales. En todo caso, la persona titular de la autorización enviará al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.

4.- En los casos en que la actuación arqueológica o paleontológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos o paleontológicos declarados, el promotor—o la promotora de las obras deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico o paleontológico ante la Diputación Foral del Territorio Histórico en que radique el bien, para su aprobación previa a la ejecución de dichas obras.

5.- Únicamente se otorgarán autorizaciones para la dirección de actividades arqueológicas a quienes acrediten formación adecuada al periodo o periodos históricos que se correspondan con la zona de intervención.

6.- Para la dirección de cualquier trabajo de campo de investigación en una Zona Paleontológica, la Diputación Foral del Territorio Histórico en que se localice dicha zona habrá de exigir la titulación académica adecuada a las características del yacimiento que se pretende investigar. En cualquier caso, deberá quedar certificada su formación como paleontólogo o en las ramas de las ciencias de la naturaleza acordes con la tipología del lugar.

7.- En caso de que el desarrollo de la intervención sobre una Zona Paleontológica requiera de la aplicación de metodología arqueológica, pasará automáticamente a ser reconocida como actividad arqueológica, siendo de obligado cumplimiento las determinaciones que esta Ley establece para las actividades arqueológicas.

Artículo 63.- Financiación de los proyectos arqueológicos y paleontológicos.

La financiación de la redacción y ejecución de los proyectos arqueológicos y paleontológicos en cualquier tipo de obras que afecten a Bienes Culturales de Protección Especial o Media, correrá a cargo de la persona titular de las actuaciones afectantes, en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso de que la persona titular sea privada, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas o ejecutará directamente el proyecto, si lo estima necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

Artículo 64.- Denegación de otorgamiento y revocación de autorización para la dirección de actuaciones arqueológicas y paleontológicas.

1.- Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas o paleontológicas deberán ser denegadas por las Diputaciones Forales en los casos en que la persona solicitante de la autorización no acredite la formación y capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico o paleontológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

2.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas podrá dar lugar a su revocación, estando obligado la persona titular de la autorización a conservar y mantener el yacimiento y los materiales arqueológicos y paleontológicos localizados, y a efectuar el depósito de los mismos en los términos establecidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso, la persona titular de la autorización deberá depositar los bienes hallados y entregar la memoria correspondiente a la actuación llevada a cabo en el plazo y condiciones que se determinen en la resolución que acuerda la revocación.

Artículo 65.- Requisitos de los proyectos de intervención en zonas arqueológicas.

1.- No se autorizará, en ningún caso, la realización de un proyecto arqueológico de investigación que no incluya medidas de adecuación del yacimiento posteriores a la intervención. Estas medidas deberán garantizar la conservación del yacimiento y de los restos puestos al descubierto para su puesta en valor.

2.- Todo proyecto de consolidación, restauración o puesta en valor de los restos de una zona arqueológica deberá ser autorizado por la Diputación Foral correspondiente. Ningún proyecto de este tipo podrá ser autorizado si no va precedido de un estudio arqueológico detallado de lo que se pretenda restaurar, consolidar o poner en valor. Este estudio deberá sentar las bases y establecer los criterios que aseguren la reconstrucción y puesta en valor del yacimiento, de acuerdo a su historia constructiva y de ocupación.

Artículo 66.- Comunicaciones preceptivas de las personas titulares de actividades arqueológicas y paleontológicas, y señalamiento del lugar de depósito de materiales.

1.- Las personas titulares de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas notificarán a la Diputación Foral correspondiente la fecha de inicio y de finalización de las actividades arqueológicas y paleontológicas, debiendo comunicar cuantas incidencias se produzcan en el desarrollo de la actividad.

2.- La persona titular de la autorización deberá dirigir personalmente las actividades arqueológicas y paleontológicas, debiendo presenciar las mismas. En caso de imposibilidad de ejercicio presencial de la dirección por motivos justificados, deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral correspondiente, delegando su responsabilidad en una persona que reúna los requisitos de titulación, capacitación profesional y conocimientos necesarios para asumir la dirección en su ausencia.

3.- Finalizados los trabajos de campo, en el plazo máximo de quince días desde la finalización de la intervención, las personas titulares de la autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas deberán comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural la recogida, en su caso, de materiales arqueológicos y paleontológicos, solicitando que le sea asignada sigla al yacimiento y lugar de depósito para esos materiales.

4.- Confirmada la recuperación de materiales, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural asignará la sigla de identificación al yacimiento o notificará la ya existente, caso de existir intervenciones anteriores. Asimismo, comunicará a la dirección de la intervención arqueológica y paleontológica el lugar donde debe procederse al depósito de los materiales recuperados, que serán, como norma general, los museos territoriales o centros de depósito designados para tal fin por el Gobierno Vasco.

5.- Para la designación del lugar de depósito de los materiales de naturaleza exclusivamente paleontológica serán elegidos preferiblemente centros acordes con su naturaleza, asociados a las ciencias naturales.

Artículo 67.- Depósito de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

1.- Los bienes hallados como consecuencia de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas y de hallazgos casuales, deberán ser depositados en los museos territoriales

correspondientes o en aquellos centros que a tal fin designe el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural y solamente podrán ser trasladados a otros centros con su autorización, en base a lo que se disponga vía reglamentaria.

2.- Los objetos y restos materiales de interés arqueológico y paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 68.- Memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

1.- Depositados los materiales en el lugar designado al efecto, la persona titular de la autorización de cualquier actividad arqueológica y paleontológica, en el plazo máximo de dos años a contar desde la finalización de la intervención autorizada, deberá presentar en la Diputación Foral que corresponda la memoria de dicha actividad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2.- En el caso de yacimientos sometidos a procesos de excavación sistemática, cuyo desarrollo supere el marco anual, en el plazo máximo de dos años a partir del final de la quinta campaña, o del final de la última campaña, si hubiera menos de cinco, deberá presentarse la memoria con los resultados obtenidos hasta la fecha de su emisión. En todo caso, una vez finalizados los trabajos arqueológicos o paleontológicos en el yacimiento, deberá presentarse la memoria final en un plazo máximo de dos años, desde el cierre definitivo de la intervención arqueológica o paleontológica autorizada.

3.- La persona titular de la autorización remitirá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural copia de la memoria acompañada del inventario definitivo de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden y de la documentación gráfica generada en el transcurso de la intervención.

4.- A la vista de los nuevos informes, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural deberá actualizar sus registros e inventarios y, en su caso, iniciar el procedimiento de protección que pueda derivarse de la nueva situación del yacimiento. Por el contrario, si de estos informes se deduce la ausencia de los valores que llevaron a su declaración como bien cultural, se iniciará el procedimiento para dejar sin efecto dicha declaración.

5.- Corresponde a las Diputaciones Forales establecer los contenidos de la memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

Artículo 69.- Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente.

Los estudios e investigaciones sobre los materiales entregados sólo podrán ser realizados por la persona autorizada para dirigir las actividades arqueológicas o paleontológicas durante los cinco años siguientes a dicha entrega, a no ser que esa persona autorice expresamente que queden a disposición del público con anterioridad, al objeto de facilitar otros estudios e investigaciones.

Artículo 70.- Intervenciones directas de las Diputaciones Forales.

1.- Las Diputaciones Forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica o paleontológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor daño posible. La indemnización de estas actuaciones, en el caso de que supongan daños económicamente evaluables, se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa para las ocupaciones temporales.

2.- Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar la ejecución de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto arqueológico o paleontológico correspondiente, respecto de zonas arqueológicas o paleontológicas protegidas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico o paleontológico correrá en su totalidad a cargo la persona infractora, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda recaer. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico o paleontológico.

Artículo 71.- Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

1.- Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público.

2.- A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del Patrimonio Cultural Vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos.

3.- Cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas, las y los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos, en el plazo que reglamentariamente se prevea.

4.- Los hallazgos casuales deberán ser notificados inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas.

5.- Si el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obras de cualquier índole, la Diputación Foral correspondiente o, en caso de urgencia, los alcaldes de los municipios respectivos, notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos durante un plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las administraciones públicas.

Las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico, en caso de que el mismo resulte necesario, salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para declarar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley.

TÍTULO IX. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 72.- Medidas económicas de fomento.

1.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales regularán, en base a las competencias previstas en el artículo tercero de la presente norma, medidas de ayuda económica destinadas a las personas titulares de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco, al objeto de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de conservación, salvaguardia, puesta en valor y difusión de dichos bienes previstas en esta Ley.

2.- En el otorgamiento de las medidas económicas de fomento contempladas en este artículo se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con los bienes que con ellas se conserven, restauren o mejoren.

3.- Si en el plazo de diez años, a contar desde el otorgamiento de la ayuda económica a la que se refiere este artículo, el Gobierno Vasco o la Diputación Foral correspondiente adquiriera el bien cultural que ha sido objeto de ayuda, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe actualizado de la ayuda, que se considerará como pago a cuenta.

4.- Las personas titulares que no cumplan el deber de conservación establecido en esta Ley no podrán acogerse a las medidas de fomento previstas en este artículo.

Artículo 73.- Porcentaje destinado al Patrimonio Cultural Vasco.

1.- En aras del cumplimiento del artículo precedente, las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos destinarán a la conservación, salvaguardia, puesta en valor y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco el equivalente, al menos, al uno por ciento de las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de obra pública.

2.- Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3.- En el Reglamento de desarrollo de esta Ley se determinará el sistema concreto de aplicación del porcentaje destinado al patrimonio cultural vasco.

Artículo 74.- Incentivos fiscales a la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Vasco.

1.- Las Instituciones Forales podrán regular, en el marco de sus competencias, los incentivos fiscales a la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Vasco por parte de sus titulares en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sociedades, el Impuesto de Patrimonio, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.- Asimismo, las Instituciones Forales podrán regular los incentivos fiscales de las donaciones destinadas a la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Vasco en las normas forales que regulen los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 75.- Dación en pago de bienes del Patrimonio Cultural Vasco.

El pago total o parcial de las deudas contraídas con la Hacienda General del País Vasco podrá realizarse mediante la dación en pago con bienes inmuebles y muebles del Patrimonio Cultural Vasco, conforme a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 76.- Enseñanza, investigación y formación sobre el Patrimonio Cultural Vasco.

1.- El Gobierno Vasco, en colaboración con las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, fomentarán la elaboración de materiales didácticos destinados al alumnado de la enseñanza reglada no universitaria para dar a conocer el Patrimonio Cultural Vasco.

2.- El Gobierno Vasco, en colaboración con las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, promoverá la investigación y la formación en las materias relativas al Patrimonio Cultural, y establecerá los medios de cooperación adecuados a dicho fin con las Universidades y con asociaciones o centros especializados, públicos y privados.

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 77.- Inspección e incoación del procedimiento de investigación.

1.- Las administraciones competentes y personal autorizado podrán llevar a cabo cuantas actuaciones consideren procedentes para la comprobación del efectivo cumplimiento de las determinaciones previstas en la presente Ley.

2.- Cuando se presuma la realización de actuaciones que pueden constituir vulneraciones de las obligaciones previstas en la presente Ley o su normativa de desarrollo o que puedan tipificarse como infracción, se deberá incoar procedimiento de investigación de las mismas, que podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador que corresponda o al archivo de las actuaciones si no se acredita vulneración alguna de la presente normativa.

3.- En caso de que se acreditara la concurrencia de indicios de carácter de delito o falta penal, el órgano competente para la imposición de la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador hasta tanto se pronuncie la jurisdicción penal. La sanción penal, en caso de que se produzca, excluirá la imposición de la sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de las medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción así como de la exigencia reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 78.- Concepto de infracción.

1.- Son infracciones administrativas en materia de Patrimonio Cultural las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las obligaciones previstas en la presente Ley, en concreto las establecidas en los artículos 79, 80 y 81.

2.- Las responsabilidades administrativas derivadas de la comisión de una infracción son compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la legalidad y la reparación de los daños causados.

3.- La Administración competente deberá adoptar, en todo caso, y con independencia de la imposición de las sanciones que corresponda, las medidas tendentes a restablecer la legalidad y a reparar los daños causados por la actuación infractora.

4.- Las infracciones en materia de Patrimonio Cultural se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 79.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

a) El uso de los bienes culturales de Protección Especial y Media contraviniendo lo dispuesto en el régimen de protección que les resulta de aplicación.

b) La negativa por las y los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales protegidos a facilitar la debida información o a permitir su estudio en los términos establecidos en esta Ley.

c) El incumplimiento de los parámetros legales y reglamentarios de sometimiento de los bienes culturales protegidos a visita pública.

d) La falta de denuncia a la Diputación Foral correspondiente por parte de las y los propietarios y demás obligados, de la existencia de un riesgo de deterioro o destrucción de los bienes culturales protegidos.

e) Incumplimiento por las y los propietarios y poseedores de bienes muebles de Protección Especial y Media de la obligación de comunicar el traslado de los mismos, al Registro del Patrimonio Cultural.

f) Incumplimiento por las personas que habitualmente ejercen el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Vasco de la formalización del libro de registro de las transmisiones que realicen de los citados bienes.

g) El incumplimiento por la persona descubridora del hallazgo en actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas de las obligaciones de notificación de los hallazgos y resultados obtenidos, regulada en el apartado 66.3 de esta Ley.

Artículo 80.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

a) El incumplimiento por las y los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales protegidos de su obligación de conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro con sujeción al régimen de protección de los mismos.

b) El otorgamiento de licencias o emisión de órdenes de ejecución en relación a los bienes culturales protegidos, para la realización de obras sin previa autorización o informes preceptivos establecidos en esta Ley.

c) La ejecución de intervenciones sobre los bienes culturales protegidos sin la obtención de las preceptivas autorizaciones establecidas en esta Ley o contraviniendo las determinaciones de las autorizaciones concedidas.

d) El incumplimiento de las órdenes de ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes culturales protegidos.

e) La realización de intervenciones sobre zonas de presunción arqueológica incumpliendo el régimen de protección establecido en esta Ley para las mismas.

f) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la autorización para la realización de actividades arqueológicas o paleontológicas, de la presentación de copia de los informes y

memorias preceptivas, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, en los términos de la presente Ley.

g) La separación no autorizada de los bienes muebles vinculados.

h) Las intervenciones no autorizadas de modificación, reparación o restauración de los bienes culturales muebles protegidos.

i) El incumplimiento del promotor o promotora de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos protegidos, de la obligación de presentar el proyecto arqueológico correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de las obras.

Artículo 81.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

a) El derribo o destrucción de bienes inmuebles culturales protegidos incumpliendo las prescripciones de la presente Ley.

b) La destrucción de bienes culturales muebles protegidos.

c) El incumplimiento de las obligaciones de depósito y entrega de materiales de los bienes hallados fruto de la ejecución de actividades arqueológicas o paleontológicas autorizadas.

d) El incumplimiento de las obligaciones del descubridor o descubridora de objetos y materiales poseedores de los valores propios del Patrimonio Cultural Vasco en los hallazgos casuales.

Artículo 82.- Responsables de las infracciones.

1.- Son responsables de las infracciones las personas que sean autoras de las conductas u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, y en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan o a quienes representen.

2.- Serán también responsables, en su caso:

a) Las y los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes en que se lleve a cabo la conducta infractora, cuando la consientan expresa o tácitamente y no adopten las medidas necesarias para impedir el daño en los bienes del Patrimonio Cultural.

b) Las y los promotores, constructores y técnicos directores de las obras o intervenciones consideradas ilegales de acuerdo con esta Ley en cuanto a su ejecución sin autorización o incumpliendo sus condiciones o desatendiendo las órdenes administrativas de suspensión.

c) Las y los profesionales y técnicos autores de los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural.

d) Las personas que emitan informes técnicos favorables o las titulares de los órganos que aprueben licencias, autorizaciones y proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.

e) Aquellas personas que conociendo el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen, obtengan de ello un beneficio.

Artículo 83.- Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones administrativas leves prescribirán a los dos años; las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

CAPÍTULO II.- SANCIONES.

Artículo 84.- Procedimiento sancionador.

1.- Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un procedimiento, con audiencia de la persona interesada, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Cultural del País Vasco.

2.- La administración competente, junto con la incoación del procedimiento sancionador, deberá ordenar la inmediata adopción de las medidas necesarias para garantizar la debida protección y conservación de los bienes culturales.

3.- Podrán adoptarse, entre otras medidas, la incautación de los materiales empleados en la actuación presuntamente constitutiva de infracción, la orden de suspensión de dichas actuaciones; la clausura de establecimientos o locales mediante su precinto o la fijación de fianzas, así como el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural en caso de que se acredite un riesgo cierto de destrucción o grave deterioro de los bienes protegidos.

Artículo 85.- Cuantía de las sanciones.

1.- Procederá la imposición de las siguientes sanciones:

Multa de hasta 100.000 euros en los supuestos constitutivos de infracciones leves.

Multa de hasta 250.000 euros en los supuestos constitutivos de infracciones graves.

Multa de hasta 1.000.000 de euros en los supuestos constitutivos de infracciones muy graves.

2.- La cuantía de la sanción establecida para cada uno de los tres tipos infractores podrá incrementarse hasta cubrir la mayor de las siguientes valoraciones: el doble del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción o el doble del valor del daño causado al Patrimonio Cultural Vasco.

3.- El Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en la presente Ley. El porcentaje de los incrementos no será superior al de los índices oficiales de incremento del coste de vida.

Artículo 86.- Exigencia de reparación de daños y perjuicios.

1.- Con independencia de la imposición de la sanción de multa que legalmente corresponda, las infracciones cometidas de las que se deriven daños en el Patrimonio Cultural Vasco llevará aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.- El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Diputación Foral correspondiente para ejecutar las tareas de reparación de forma subsidiaria y con cargo al infractor.

3.- En los procedimientos sancionadores relativos a las infracciones por demoliciones no autorizadas en inmuebles de Protección Especial, Media y Básica, las y los responsables deberán proceder a su reconstrucción en los términos que se determine en la resolución del expediente sancionador, sin que en ningún caso pueda obtenerse mayor edificabilidad que la que correspondía al inmueble demolido.

Artículo 87.- Administraciones competentes.

1.- Será competencia del órgano competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores correspondientes a las infracciones leves tipificadas en los apartados e), f) y g) del artículo 79; así como para las infracciones graves tipificadas en el artículo 80 apartados f) y g) y para las infracciones muy graves tipificadas en el apartado c) del artículo 81.

2.- Será competencia de la Diputación Foral correspondiente la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente Ley no indicadas en el apartado precedente.

Artículo 88.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años; y las muy graves a los tres años, contados en todo caso desde la firmeza de la resolución que resuelve el procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados bienes culturales al amparo de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, pasarán a tener la consideración de bienes culturales de Protección Especial aquellos incluidos en el Registro de Bienes Culturales Calificados, y tendrán la consideración de Bienes Culturales de Protección Media aquellos que hubieran sido incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco. En ambos casos quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Asimismo, todos los bienes muebles e inmuebles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, pasarán a tener la consideración de Bienes Culturales de Protección Especial, y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Se consideran, asimismo, bienes culturales del Pueblo Vasco, y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley para los bienes culturales de Protección Especial, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones del arte rupestre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todos aquellos bienes culturales muebles e inmuebles, que al amparo de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, hubieran sido incluidos en el Registro de Bienes Culturales Calificados así como aquellos incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco, quedarán automáticamente incluidos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco con la aprobación de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Gobierno Vasco procurará, mediante acuerdos y convenios, que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que se hallen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco sean reintegrados a ésta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Las referencias que figuran en otras leyes y reglamentos a los bienes calificados o inventariados del patrimonio cultural vasco quedarán sustituidas por la de los bienes de protección especial y media.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes culturales incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En orden a la creación del Registro de Bienes Culturales de Protección Básica, el departamento competente en materia de urbanismo del Gobierno Vasco dará traslado, al departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, de los Catálogos de los documentos urbanísticos municipales vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Hasta el momento de la entrada en vigor de las normas reglamentarias previstas en esta Ley, serán de aplicación las existentes, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en ésta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Aquellas personas o entidades que habitualmente ejerzan el comercio de bienes muebles inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco, deberán presentar, en el plazo de un año, la declaración responsable prevista en el artículo 55, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.- Queda derogada la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, salvo el Capítulo VI del Título III relativo al Patrimonio Documental, así como el Capítulo I del Título V sobre los Servicios de Archivos.

2.- Queda Derogado el Decreto 62/1996, de 26 de marzo, por el que se crea el Consejo Asesor de Patrimonio Arqueológico de Euskadi.

3.- Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1.- Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento, de acuerdo con sus competencias.

2.- El Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 85 de la presente Ley. El porcentaje de los incrementos no será superior al de los índices oficiales de incremento del coste de vida.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.